



Departamento Ejecutivo

**RESOLUCIÓN N.º 13/2023**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 2 de marzo de 2023

VISTO: El Expediente n.º 02-214136-0000, caratulado: "CESAREO LEANDRO JAVIER (DNI 30281682) ALCOHOLEMIA POSITIVA"; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Señor Leandro Javier CESAREO, interpuso y fundamentó Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016) a ff. 12/13, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 23 de enero del año 2023, que le aplicó la sanción de NOVECIENTOS (900) días multa más la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ (\$ 5.610,00), en concepto de gastos operativos de secuestro y la inhabilitación para manejar todo tipo de vehículo por el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha.

Que, el día 22 de enero del año 2023 la Dirección de Tránsito labró el Acta de Infracción n.º 0117514, como consecuencia que el conductor del vehículo, Marca Alfa Romeo, color gris, Tipo Sedan, Dominio CVV 914, Señor Leandro Javier CESAREO arrojó como resultado 1,75 G/L., al realizarse el control de alcoholemia en calle Roque Sáenz Peña y Bernardino Rivadavia, mediante Control N° 0067, Equipo AREC-0067.

Que, a f. 2 obra Acta de Retención Preventiva n.º 0039433.

Que, en la audiencia del día 23 de enero del año 2023, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Leandro Javier CESAREO las actuaciones. Da lectura, exhibe el Acta de Infracción e invita al apelante a realizar su descargo.

Que, el Señor CESAREO en dicha oportunidad manifestó: *"El vehículo es de mi propiedad"*.

Que, el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fueran enervadas por otras pruebas (artículos 120º y 121º de la Ordenanza n.º 10539/01). Ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de NOVECIENTOS (900) días multa más la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIEZ (\$ 5.610,00) en concepto de gastos operativos de secuestro y la inhabilitación para manejar todo tipo de vehículo por el término de SESENTA (60) días a partir de la fecha.

Que, a ff. 8/10, el Señor Leandro Javier CESAREO fundamenta el recurso de apelación interpuesto oportunamente. Manifiesta que el Acta de Infracción n.º 0117514 y Retención n.º 34433 le fue labrada supuestamente por un empleado de tránsito municipal, el cual no se identificó como tal. El domingo 22 del corriente en horas de la madrugada-mañana, circunstancias en que se dirigía de regreso a la ciudad de La Plata es interceptado al llegar a las calles Sáenz Peña y Rivadavia por un supuesto empleado de tránsito. Que sin perjuicio de ello y siendo respetuoso de la ley es que se prestó voluntariamente a todos los requerimientos del supuesto funcionario, entre ellos el denominado control de alcoholemia. Luego sin dirigirle la palabra, se le labró el Acta de la que se lo notificó y rubricó de su puño y letra, percatándose de diversas anomalías, enmiendas e imprecisiones. Básicamente la parte que resulta esencial, pues de la que surgiría la presunta infracción, más precisamente donde se señala el porcentaje de alcoholemia. Allí se halla modificada sospechosamente, tachada remarcada la parte del porcentaje sin ningún tipo de aclaración posterior o salvedad, alterándose la realidad de los hechos, totalmente perjudicial hacia su persona.

Que, además el recurrente advierte que al pie del Acta solo parece una rúbrica y al costado un número que ignora totalmente a que se refiere. Asimismo, expresa a que no se



observa sello correspondiente o mínimamente una aclaración que lo identifique como persona y principalmente como funcionario.

Que, tales falencias resultan gravísimas, por lo que solicita la nulidad del Acta y todo lo actuado posteriormente, además del reintegro de su licencia de conducir y los gastos que debió afrontar de depósito y acarreo del rodado.

Que, por último, el Señor CESAREO ofrece prueba testimonial.

Que, analizadas las actuaciones y el escrito mediante el cual se funda el recurso de apelación, se advierte de la documental existente - Acta de Infracción y ticket de alcoholímetro – que, si bien el resultado arrojado en el control de alcoholemia (volcado en el Acta de Infracción) no coincide con el número que surge del ticket del alcoholímetro -siendo solo un error de transcripción- en nada modifican el resultado final en cuanto a la existencia de un alcoholemia positiva. A su vez en nada afectan y/o modifican la posible defensa que pueda hacer el recurrente, el cual no realizó ninguna manifestación defensiva al respecto. Lo cierto es que, además, el Acta de Infracción fue suscripta por el Señor CESAREO, lo cual acredita su presencia en el lugar donde se labró la misma por los funcionarios actuantes y al no demostrar la falsedad de los hechos en los que se sustenta el Acta corresponde tener por acreditada la materialidad de la infracción.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Código de Faltas: *“En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario”*. De acuerdo al artículo 137º en la audiencia mantenida el día 23 de enero del año 2023, el apelante no ofreció ni acompañó ninguna. A su vez el artículo 146º de la misma normativa dispone que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica. Atento a lo expuesto y ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas, se encuentran sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que, además, y en cuanto a otras de las observaciones realizadas por el Señor CESAREO referidas a la firma del supuesto agente interviniente la cual no se encuentra aclarada con nombre, apellido y cargo del mismo; debe observarse que el artículo 117º del Código de Faltas que enumera los elementos que debe reunir el Acta de Infracción, no establece expresamente su nulificación si no reúne los recaudos normativamente previstos.

Que, corresponde a quien pretende su nulidad, acreditar que se han vulnerado derechos constitucionales lo que en el presente caso no ha ocurrido.

Que, por ello corresponde al Señor CESAREO observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que, por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 23 de enero del año 2023.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley n.º 10027 y 150º de la Ordenanza n.º 10539/2001, modificada mediante Ordenanza n.º 12026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Leandro Javier CESAREO, DNI n.º 30.281.682, contra la sentencia del Juzgado de Faltas dictada en



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN N.º 13/2023**

fecha 23 de enero del año 2023, la que se confirma, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE al Señor Leandro Javier CESAREO, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**ALFONSINA RODRÍGUEZ**  
*Subsecretaria de Gobierno*  
*a/c Secretaria de Gobierno*

**ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO**  
*Presidente Municipal*